

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Septiembre.)

Junta provincial del Censo

Circular núm. 2

No habiendo remitido los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación, la división del término en secciones, ni la lista de vocales encargados de la dirección de los trabajos de cada una de ellas, conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 6 de Julio último, quedan conminados con la penalidad máxima que la Ley permite, si en el término de ocho días no dan cumplimiento á lo que se les tiene mandado.

Santander 20 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,

EL DUQUE DE HORNACHUELOS.

Anievas
Arnuero
Bárcena de Cicero

Bárcena de Pié de Concha
Bareyo
Cabezón de Liébana
Campó de Yuso
Cartes
Castro ó Cillorigo
Colindres
Comillas
Hazas en Cesto
Liérganes
Mazcuerras
Medio-Cudeyo
Miengo
Molledo
Noja
Pesquera
Polaciones
Polanco
Puente-Viesgo
Ramales
Rivamontán al Monte
Rionansa
Rozas (Las)
Ruento
Ruiloba
Santa María de Cayón
Santillana
Santiurde de Toranzo
Sare
Soba
Solórzano
Suances
Tojos (Los)
Tresviso
Udías
Valdeprado
Valderredible
Val de San Vicente
Vega de Liébana
Villafufre
Villaverde de Trucíos

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Núm. 9.360

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Benito Sorroa Otero, vecino de esta ciudad, ha presentado el 20 del actual una solicitud de concesión de 16 pertenencias con el nombre de «Santa Eufemia», de mineral de zinc, en el subsuelo del sitio llamado Llano de la Cueva, término de Bejes, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, que lindan por todos vientos con terrenos comunes.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una boca mina recientemente hecha y desde dicho punto de partida se medirán 200 metros al N., al S. 200, al E. 200 y al O. 200 y trazando perpendiculares se cerrará el perímetro de las diez y seis pertenencias solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de sesenta días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 27 de Enero de 1900.
—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Comisión provincial de Santander

Suministros.—Mes de Agosto de 1900
La Comisión provincial de Santander en unión del Comisario de Guerra,

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos Cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, á 31 céntimos de peseta.

Ración de cebada, á 1 peseta 13 céntimos.

Ración de paja, á 46 céntimos.

Ración de un litro de aceite, á 1 peseta 15 céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón, á 11 céntimos.

Ración de un idem de leña, á 4 céntimos.

Ración de un idem de carne, á 1 peseta 32 céntimos.

Ración de un litro de vino, á 52 céntimos.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 27 de Agosto de 1900.
—El V. P. de la C. P., Eduardo Tellez.—El Comisario de Guerra, Pablo Gimenez.—El Secretario, Antonino Peira.

Administración de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Sección de Propiedades

Un terreno al sitio de la Plaza, del pueblo de San Pedro del Romeral, Ayuntamiento del mismo nombre, que mide tres áreas y una centiárea y que confina al Norte terreno de D. Santos Revuelta, al Oeste con carretera antigua y al Sur y Este con terreno del solicitante.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas que se consideren interesadas puedan reclamar dentro del término de treinta días en contra de la adjudicación que se pretende, en virtud del derecho que les concede la Ley de Parcelas del 7 de Junio de 1864 é Instrucción de 20 de Marzo de 1865.

Santander 19 de Septiembre de 1900.—P. E., Antonio Corraliza.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

SECCION DE PROPIEDADES

PLAN DE APROVECHAMIENTOS para el año forestal de 1900 á 901 relativo á los montes públicos de esta provincia al cargo de Hacienda formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Reglamento de 7 de Octubre de 1896 y los 39 y 84 de las Instrucciones de 2 de Noviembre del mismo año.

A PROVECHAMIENTOS VECINIALES

(CONCLUSIÓN)

TERMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIAS	PRODUCTOS maderables y leñosos		PASTOS			TASACION TOTAL
			Núm. de leñas Arboles Estérs.	Tasación Ptas. Cts.	Número de ganados	Lanar	Cabrió Mayor	
Villafufre	Caballar, Castillo, etc.	Vega	60	75	100	60	140	215
Idem	Cortina y Riolacote	Idem	50	62 50	100	60	140	202 50
Idem	Cagigal del Rey, Caballar	Escobedo	50	222 50	200	110	265	487 50
Idem	Cuesta Mijares, Caballar	Villafufre	50	182 50	150	100	225	407 50
Idem	Hoyos, Rebollar y Tablado	Rasillo	100	125	100	60	140	265
Voto	Candiano, Carrasco, etc.	Carasa	65	167 50	100	100	300	467 50
Idem	Encinal y Hayadal	Padiérniga	35	183 75	94	50	306 50	490 25
Idem	Encinero y Muñeiro	San Mamés	40	50	20	25	85	135
Idem	Hocina y Rumates, etc.	Nates y Rada	40	50	20	95	274 50	324 50
Idem	Las Quebrantas, Sierra, Llanes	Llanes	25	31 25	53	21	107	138 25
Idem	Robledal y Hayal de S. Andrés	Bueras	50	134 50	20	36	107	389 50
Idem	Rodiles y Cueva	San Bartolomé	235	231 25	60	60	255	296 25
Idem	Tejo y Dehesa	Bádames			70	6	265	74
Idem	Cotón y Cotoles	Udías			10	29	74	350

los árboles designados previamente; y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebonos y malandares tocante al ganado de cerda.

13.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean talleres, y en las porciones acotadas por causa de incendio u otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.^a Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor é iran al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino pertenecientes á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardian pueda llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.^a En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas mode-

radamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores de ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.^a El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.^a Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejadas de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.^a Para tapar y tostar la piña se emplearán solo las hojas y ramas muertas y rodadas, y las leñas procedentes de plantas secundarias como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadon para obtener estas últimas, y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.^a De esta última manera se hara la recolección de brozas en los raros casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24.^a El aprovechamiento de resinas solo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.^a De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y la dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud	3,40	metros
Latitud	(En la base superior	0,11 id.
	(En la inferior	0,12 id.
Profundidad	0,15	id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año	0,50	metros
Idem del segundo	0,60	id.
Idem del tercero	0,60	id.
Idem del cuarto	0,80	id.
Idem del quinto	0,90	id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara. 3,40 id.

26.^a No podrá abrirse nueva cara si no cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en

absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el dia en que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.^a, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras sean los más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años y, en armonía con esto la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como maximum, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada de aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea, el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpiar de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo, y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las [de mejor calidad, y debiendo

dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la procedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosa á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las viese y selle; sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedra, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán á zanja abierta, con talud cuya base será de un cuarto ó un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes atcas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán solo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol,

debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativo á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en los montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicando, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos, corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los montes.

Santander 22 de Agosto de 1899.
—José M.^a Travesí.

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.—MANICOMIO

ESTADO comprensivo del movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta de la p^{ra} vincia en el Manicomio de Valladolid, ocurrido durante el mes de Agosto último.

Existencia de enfermos en fin del mes anterior	Bajas en el número de acogidos durante el mes por						Existencia total de acogidos para el mes próximo
	Ingresados en el mes actual		Fallecimiento		Total de bajas		
	Varones.....	Hembras	Varones.....	Hembras	Varones.....	Hembras	
41	»	»	1	1	1	40	
24	»	»	»	»	»	23	
						63	

Y se publica en el BOLTIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado. Santander 5 de Septiembre de 1900.

El Vicepresidente,
EDUARDO TELLEZ

El Secretario,
ANTONIO PINO PERA

Ayudantía de Marina
DE
SAN VICENTE DE LA BARQUERA

EDICTO

El Ayudante de Marina de este distrito y capitán del puerto.

Hace saber: Que presentado por don Bernardo Velarde, un proyecto para el establecimiento de una ceta-rea en la margen izquierda de la bahía de ésta, sito en el bosque de la Barquera, y de conformidad con lo que preceptúa el art. 17 del Reglamento de crustáceos, se hace público por el término de quince días, acudiendo á esta Ayudantía de Marina donde están de manifiesto los planos y memorias que tiene presentados.

San Vicente de la Barquera 15 de Septiembre de 1900.—Antonio Luján.

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Mazcuerras

No habiendo tenido efecto la segunda subasta de los derechos de consumos de este Ayuntamiento correspondiente á las carnes de cerda y sal común, se anuncia otra tercera bajo el mismo tipo de 3.952 pesetas y 50 céntimos, para el día 28 de los corrientes y hora de las nueve de su mañana, si bien se admitirán posturas por las dos terceras partes, debiéndose consignar previamente el 5 por 100 de los totales y sujetarse los licitadores al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

Mazcuerras 15 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Federico García.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta de las 40 piezas y tres rollos de madera de roble del monte de San Juan del pueblo de Hoz, se anuncia una cuarta con el 30 por 100 de rebaja para el día primero de Octubre próximo y hora de las 10 de su mañana,

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.

Rivamontan al Monte 16 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Alberto Cagigal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON ANTOLIN MOSQUERA
MONTES, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día veintisiete de Octubre próximo, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en pública subasta en la sala Audiencia de este Juzgado, el remate de las fincas siguientes:

En el pueblo de Liérganes, sitio de la Cuesta, una casa sin número, compuesta de planta baja y piso en su parte trasera, mide de frente doce metros y de fondo siete con sesenta centímetros, linda Este huerta de la misma pertenencia ó sea doña Carmen Meruelo, Sur una accesoria y corral, Norte don Angel Acebo y Oeste carretera; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

En el mismo pueblo de Liérganes y sitio que la anterior, otra casa accesoria destinada á cuadra y pajar, también sin número y delante de la antes descripta, mide de frente diez metros treinta centímetros y de fondo seis metros setenta centímetros, linda Este huerta de la doña Carmen Meruelo, Norte la casa anterior, Sur huerta propia y carretera; tasada en mil pesetas.

En dicho pueblo de Liérganes y sitio expresado, una huerta cerrada sobre sí, destinada á hortaliza, árboles frutales y prado; linda Este don Benigno Riaño, Sur doña Carmen Riaño, Norte don Angel Acebo y Oeste la casa y accesoria deslindada anteriormente, mide diez áreas y sesenta y tres centiáreas; tasada en seiscientas pesetas; el valor en junto de las tres fincas expresadas es el de dos mil trescientas cincuenta pesetas, y se subastan como de la propiedad de doña Carmen Meruelo Chaves, vecina de referido pueblo de Liérganes, para con su importe satisfacer la suma de trescientas veinticinco pesetas de intereses vencidos que es en deber á don Aurelio Pozas Gómez, de la misma vecindad, con más las costas causadas y que se originen, advirtiéndose que se subastan á instancia del acreedor sin suplir la falta de títulos de propiedad, los cuales no existen, que no se admitirá postura que no cubra los dos terceras partes de la tasación y para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destina-

do al objeto el diez por ciento por lo menos de la tasación, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Santoña á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos.—Antolin Mosquera.—Ante mí, Juan Fernandez Campero.

Anuncios particulares

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de este Banco, núm. 31.338, expedido á favor de doña María Pardo Ruiz, vecina de Ramales, de 81 acciones de la Compañía Montañesa de Navegación, se ruega á la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarle en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo.

Santander 13 de Septiembre de 1900.—El Director Gerente, Rafael Botin y Aguirre.

AVISO.

á los Secretarios de los Ayuntamientos

Se hacen toda clase de Cuentas Municipales atrasadas y modernas, así como Presupuestos adicionales, ordinarios y extraordinarios y se corren toda clase de asuntos en las diferentes dependencias del Estado, así como la pronta aprobación de las referidas Cuentas y Presupuestos.

Correspondencia á la Agencia Express calle de Calderón (Antiguo Palacio Pombo.)

ADVERTENCIA

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura, sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial».

IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA
Lope de Vega, núm. 4.